



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00178-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	<b>DICSON SANCHEZ GARCIA</b>
Auto Interlocutorio No.	01027-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0410 calendado 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, al capital adeudado contemplada en el título valor PAGARE No. 64003470005593, por concepto de cuotas causadas anexo a la demanda, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra del señor DICSON SANCHEZ GARCIA.

Mediante auto interlocutorio 0169-22 de fecha 22 de marzo de 2022, se resolvió corregir el literal b de la parte Resolutiva del auto interlocutorio N.º. 0410 calendado 09 de noviembre de 2020, que libra mandamiento ejecutivo notificado por Estado, en el sentido de que el número correcto del PAGARE es 64003470005593 y no el escrito en dicho literal y el primer apellido de la apoderada ejecutante es SPINEL y no ESPINEL.

En auto interlocutorio de fecha mayo 03 de 2022, se corrigió el auto interlocutorio Nro. 0169-22 de fecha marzo 22 de 2022, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es DICSON LEYNER SANCHEZ GARCIA y no DILSON SANCHEZ GARCIA.

Mediante auto interlocutorio 0873-22 de fecha 04 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso para que adelantará la notificación por AVISO al demandado.

El extremo pasivo se notificó mediante notificación por AVISO, el día 23 de septiembre de 2022, - CERTIFICACION -Pronto envíos- ver folio que antecede. El demandado guardó silencio, dejó vencer el término de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, tenemos que el documento aportado a la demanda PAGARE No. 64003470005593, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

*“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado,



para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago 0410 calendado 09 de noviembre de 2020, contra el señor **DICSON SANCHEZ GARCIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

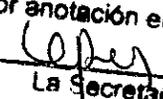
**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría. -

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.791.913,05)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 07  
días del mes Diciembre (2022) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 114  
  
**La Secretaria**